

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes . . . . .	2'00 pesetas
Por tres meses . . . . .	5'50 >
Por seis meses . . . . .	10'50 >
Por un año . . . . .	20'50 >

## FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . .	2'50 pesetas
Por tres meses . . . . .	7'00 >
Por seis meses . . . . .	12'50 >
Por un año . . . . .	24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

## FRANQUEO CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### DECRETO 1944

Consecuente el Ministro que suscribe con el propósito de arbitrar cuantas medidas puedan conducir a sostener desde el primer momento la cotización del trigo a los precios fijados por la tasa, entiendo que es necesario reforzar la función del crédito, por ser éste el más poderoso auxiliar de la finalidad que se persigue.

Dispone el Estado para ello de un organismo, cual es el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, cuya merítisima gestión es ya conocida en todo el ámbito rural, pero que por su organización todavía incipiente no cuenta con disponibilidades ni con elementos suficientes para movilizar con la rapidez y facilidad necesaria, a pesar de su loable esfuerzo, el gran volumen de numerario que el actual problema requiere.

Por tal razón, y sin perjuicio de las múltiples operaciones que con el citado fin viene realizando dicho Servicio, se intenta por el presente Decreto eucarzar hacia el campo, por el intermedio de las Instituciones de crédito, ahorro y previsión, una caudalosa corriente de dinero bastante, desde luego, para mantener al margen de la oferta todo el trigo necesario a fin de alcanzar la normalización del mercado cerealista.

Fundado en las anteriores consideraciones, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de «Sindicato Triguero» se autoriza en cualquier población la constitución de Sindicatos agrícolas, integrados por tenedores de trigo cosechado por ellos mismos o procedente de rentas, censos o participaciones en aparcería, con la única finalidad de gestionar y obtener préstamos, observando las condiciones y formalidades que se establecen en el presente Decreto.

No podrán ser socios de dichos Sindicatos los prestatarios del Servicio Nacional de Crédito Agrícola por el concepto «regulación del mercado de trigo», los comerciantes, intermediarios, almacenistas y fabricantes de harinas.

Artículo 2.º La creación de los expresados Sindicatos Trigueros no estará sujeta a más requisitos que la formalización del ac-

ta de su constitución, cuyo documento se presentará por duplicado en la correspondiente Junta local de contratación de trigo, acompañado de una relación de los miembros que integren la entidad, cualquiera que sea su número, siempre que reúna las condiciones estipuladas en el artículo anterior.

Las Juntas locales de contratación de trigo visarán gratuitamente, con la firma del Presidente y Secretario, sello de las mismas, en el acto de su presentación, el acta de constitución de los Sindicatos Trigueros, conservando uno de los ejemplares.

El cumplimiento de esta formalidad será requisito indispensable y bastante para que los Sindicatos puedan funcionar a todos los efectos legales.

Artículo 3.º Los Sindicatos Trigueros se regirán por una Junta directiva, elegida por sus socios, compuesta de un Presidente, dos Vocales y un Secretario, cuyos cargos serán gratuitos.

Dichas Juntas asumirán la representación del Sindicato en todas las operaciones, actos y contratos que realice y en el ejercicio de las acciones que competan a la entidad; quedando expresamente obligadas:

a) A gestionar con toda rapidez la concesión de los préstamos que soliciten cualquiera de los socios, siempre con la obligada intervención de la Junta local de contratación correspondiente.

b) A presentar a las Juntas de contratación las ofertas para la venta de trigo pignorado.

c) A reconocer el trigo ofrecido en prenda, certificando acerca de su sanidad y limpieza, cuando sean requeridas para ello.

d) A cooperar al más exacto cumplimiento de cuantas obligaciones contraiga el Sindicato.

e) A dar inmediata cuenta a la Junta de contratación correspondiente de las altas de nuevos asociados que ocurran con posterioridad a la constitución del Sindicato.

Artículo 4.º Los Sindicatos Trigueros constituidos al amparo de este Decreto podrán operar con cualquier entidad de crédito o ahorro popular, excepto con el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Los préstamos que obtengan devengarán un interés anual no superior al 5 por 100 y sus vencimientos no podrán rebasar la fecha de 30 de abril de 1935.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR

Habiendo regresado a esta provincia en el día de la fecha, con la misma me hago cargo de este Gobierno, cesando en el ejercicio interino el señor Presidente de la Ilma. Audiencia Provincial, don Filiberto Arrontes González.

Logroño, 9 de agosto de 1934.—El Gobernador, *Antonio Fernández Menéndez*.

Con esta fecha ceso en el cargo de Gobernador interino de la provincia.

Logroño, 9 de agosto de 1934.—El Gobernador interino, *Filiberto Arrontes González*.

En concepto de seguro, conservación de la prenda, alquiler de los locales o cualquier otro gasto se podrá exigir por el acreedor prendario un recargo que en total no exceda de ocho décimas por ciento anual sobre el tipo de interés pactado.

En el caso de que el prestatario acompañe la póliza de seguro contra el riesgo total o parcial de la prenda, el recargo antedicho se rebajará en el montante de la póliza hasta un máximo de cinco décimas por ciento.

Artículo 5.º Las Juntas directivas de los Sindicatos exigirán a los socios prestatarios una cuota obligatoria de una décima por ciento sobre el capital de sus respectivos préstamos, cuyo importe entregarán a la Junta de contratación correspondiente en concepto de gastos de gestión.

Por el mismo concepto podrán exigir a los referidos socios hasta una cantidad igual a la anterior para atender a sus propios gastos.

Artículo 6.º El importe de los préstamos prendarios que se conceda con arreglo al presente Decreto cubrirá el 75 por 100 del valor del trigo pignorado, calculado al precio mínimo de la tasa en vigor.

Artículo 7.º Todos los socios que compongan cada Sindicato Triguero responderán subsidiaria y solidariamente de la integridad del depósito de trigo constituido en prenda, cuando les fuere confiada su custodia, y del reintegro del capital e intereses del préstamo.

Artículo 8.º En la contratación y venta del trigo pignorado se observarán las normas establecidas en el Decreto de este Ministerio de 30 de junio de 1934.

Las Juntas locales de contratación no expedirán guías de venta para dicho trigo sin que estén cancelados los préstamos a los cuales sirva de garantía, o sin la conformidad del acreedor prendario.

Si las ofertas de trigo para la venta se retrajesen en tal cuantía que hicieran imposible el cumplimiento por parte de los harineros de la obligación de mantener el «stock» legal, el Ministro de Agricultura queda autorizado para dictar las normas de venta obligatoria que conduzcan a la normalización del mercado.

Artículo 9.º Las exenciones de los impuestos de Timbre y Derechos reales establecidos por la vigente Ley de 28 de enero de 1906, respecto de la constitución, modificación, unión o disolución de Sindicatos Agrícolas y de todos los actos y contratos en que éstos intervengan, en cumplimiento de sus fines sociales, serán aplicables a los Sindicatos que se constituyan conforme al presente Decreto, los cuales estarán asimismo exceptuados del pago de arbitrios municipales, utilidades y cualquier otra clase de gravamen fiscal.

Dado en Madrid a dos de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta 3 agosto 1934)

## Ministerio de Justicia

DECRETO 1950

Las disposiciones del Poder público sobre los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, que consiguieron ir quietando poco a poco las apasionadas contiendas entre inquilinos y propietarios y han ido preparando el camino para llegar al estudio meditado y serena discusión de las normas legislativas que constituyan el Estatuto de la vivienda, necesitan de vez en cuando la rectificación de algún pormenor, para salir al paso y evitar el abuso que se hace de los derechos atribuidos, tanto por parte de propietarios egoístas como de inquilinos de mala fe. Tal acaece en los momentos presentes con la excepción consignada respecto de los locales de espectáculos, como con la facultad otorgada a inquilinos para solicitar la revisión en cualquier momento. Lo primero ha sido arma esgrimida por ciertos propietarios, que han llegado con sus exigencias a producir la asfixia de las pequeñas Empresas de espectáculos y, como consecuencia, a ocasionar grave perjuicio a numerosas familias, para las cuales sirven de sostén, en todas las localidades, las Empresas mencionadas; fué incluido este caso en los beneficios de esta legislación por hallarlo razonable, y exceptuado nuevamente por no parecer equitativo; el error estuvo en no distinguir los arrendamientos por temporada, fiestas o «tournées», de los contratos de mayor duración y permanencia, que han de ser considerados como el ejercicio de industria amparada por todas las disposiciones sobre alquileres; la segunda cuestión constituye para algunos inquilinos, con notoria deformación del propósito del legislador, un recurso de constante coacción contra sus propietarios, en el cual no figura como esencial el interés legítimo de revisión de su contrato y su reducción a los términos racionales, que en ello no habría desafuero, sino el propósito de obtener satisfacción a sus exigencias por parte del propietario, que teme verse llevado a litigar, con los consiguientes gastos y molestias.

Como se han producido repetidos casos de uno y otro abuso, se estima conveniente reformar dichos preceptos volviendo a normas que anteriormente regularon ambas cuestiones, sin que esto suponga prejuzgar la solución que en su día haya de dársele al aprobarse la disposición legislativa reguladora de los arrendamientos urbanos.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número tercero del artículo 2.º del Decreto de 29 de diciembre de 1931 quedará redactado en la forma siguiente:

«Tercero. Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos».

Sin embargo, cuando la duración del arrendamiento a que se

refiere esta excepción hubiere excedido de dos anualidades consecutivas, o cuando en el contrato se hubiere fijado un plazo no inferior a dos años, gozarán los arrendatarios de los derechos que otorga este Decreto, sea cualquiera la época en que los dichos contratos se hubieran celebrado, y se entenderán prorrogados a su vencimiento en beneficio del arrendatario.

Artículo 2.º El derecho de revisión que otorga a los arrendatarios el artículo 7.º del citado Decreto de 29 de diciembre de 1931 habrá de ser ejercitado dentro del plazo de un año, a partir de la fecha del contrato en que se hubiera pactado la renta, estipulación o condición abusiva.

El plazo de un año a que se refiere el párrafo anterior para pedir la revisión del contrato de arrendamiento, se entenderá que comienza a partir del día siguiente a la publicación de este Decreto para todos los contratos vigentes en dicha fecha y respecto de los cuales no se hubiera solicitado la revisión.

Artículo 3.º Quedan derogados los preceptos que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid, a dos de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Vicente Cantos Figuerola.

(Gaceta 4 agosto 1934)

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DECRETO 1929

El Decreto de 9 de mayo próximo pasado regulando las funciones de los Aparejadores fué dictado como en su preámbulo se dice, inspirándose en la ponencia que, por una comisión mixta de Arquitectos y Aparejadores se había elevado a este Ministerio, la cual que, al parecer, representaba la concordancia entre las aspiraciones y puntos de vista de una y otra profesión.

Partiendo de ese supuesto fué promulgado el citado Decreto por el que fundamentalmente se suponía había de quedar definitivamente resuelta una cuestión que en múltiples ocasiones había ocupado la atención del Poder público.

El gran número de reclamaciones y quejas que han llegado a este Ministerio formuladas por Corporaciones, Arquitectos y particulares, demuestran que la ponencia base del Decreto no representaba el verdadero sentir de los Arquitectos; por otra parte, las objeciones hechas sobre la generalidad y alcance que se le ha dado al Decreto en cuanto a obligatoriedad de la existencia del Aparejador en toda obra, sea cualquiera su clase y cuantía, son dignas de tenerse en cuenta y aconsejan que el problema se estudie muy detenidamente y sea definitivamente resuelto por una Ley sancionada en Cortes, aplazamiento que no lesiona los intereses de clase alguna, ya que el Decreto de 28 de marzo de 1919 regula muy completamente las atribuciones y funciones de los

Aparejadores, conforme se expresó en el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado de 28 de noviembre de 1930.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Artículo único. Queda derogado íntegramente el Decreto de 9 de mayo próximo pasado dictado por dicho Ministerio.

Dado en Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Filiberto Villalobos González.

(Gaceta 28 julio 1934)

## Ministerio de la Gobernación

ORDEN CIRCULAR

1928

La intervención del Estado en los espectáculos públicos se puede considerar, en definitiva, reducida a tres aspectos: al moral, al físico y al económico. Para concretar aquella intervención en los aspectos apuntados, existe una copiosa legislación constituida por un Reglamento de Policía de espectáculos de 19 de octubre de 1913, al que han seguido algunas disposiciones aclaratorias o complementarias, para lo que atañe a la moralidad pública y a la vida y a la salud de las personas, y el Real decreto de 11 de mayo de 1926, fijando las bases con arreglo a las que han de ordenarse la Contribución industrial de Comercio y Profesiones, la Real orden de 22 de mayo de 1926, publicando las tarifas y tablas de exenciones de dicha contribución, las Reales órdenes de 7 de agosto y 4 de diciembre de 1926, 1.º de junio de 1927, 4 de mayo de 1928, y el acuerdo de la Dirección de Rentas de 29 de octubre de 1927 (para circos de ambulancia), referentes todas al régimen tributario de los espectáculos públicos.

Y aunque el Estado ha dedicado desde la segunda mitad del siglo XIX una constante atención a los espectáculos públicos, como lo revela, no sólo la legislación apuntada, sino también algunas otras disposiciones anteriores, unas vigentes, como la Ley de 13 de marzo de 1900 y Reglamento de 13 de noviembre del mismo año, reguladoras de lo referente al trabajo de mujeres y niños, y la Real orden circular de 28 de julio de 1904, referente a los espectáculos de circo, y otras derogadas que sirvieron, sin embargo, de base a las posteriores, no es menos cierto que algunos de los males que orientaron aquellas disposiciones hacia la evitación de los mismos, han seguido en pie en algunas ocasiones, lo que prueba que para su desaparición no bastan los preceptos escritos, siendo preciso para que el Estado considere cumplida su misión, que aquéllos vayan acompañados de la vigilancia constante de las autoridades.

Por otra parte, la subsistencia

de los males a que acabamos de aludir, se percibe más claramente en los locales al aire libre destinados a espectáculos públicos, lo que, sin duda, es originado por no exigirse, con toda la escrupulosidad debida, el cumplimiento de los requisitos que para su construcción, apertura y funcionamiento, señalan las disposiciones vigentes de un lado, y por excesivo y censurable afán de lucro de empresarios y explotadores de los referidos espectáculos por otro. Aquella negligencia y esta codicia desenfundada colocan, además a los edificios fijos y cubiertos donde se celebran espectáculos de igual naturaleza, en condiciones de competencia marcadamente inferiores y que exceden en mucho a las desventajas de explotación de la industria en ambulancia.

Todo ello obliga a este Ministerio a recordar a los Gobernadores civiles de todas las provincias de régimen común y a los de Navarra y Vascongadas, en lo que a ellas sea aplicable, que extremen su celo para conseguir el más estricto cumplimiento en la capital y en todos los pueblos de su jurisdicción, de los preceptos contenidos en el Reglamento de la Policía de Espectáculos, leyes tributarias y disposiciones complementarias antes enunciadas y hoy vigentes en relación con los circos en ambulancia en locales desmontables y con los demás locales al aire libre donde se celebran funciones de entretenimiento de cualquier clase que éstas sean, al objeto de que llenen las condiciones de seguridad para el público y actores, moralidad y protección a mujeres y niños, que aquellos cuerpos legales exigen y que tributen con arreglo a las tarifas que realmente les sean aplicables.

Madrid, 13 de julio de 1934.—Rafael Salazar Alonso.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de provincia y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta 14 julio 1934)

## Gobierno de la Provincia

SECRETARÍA GENERAL 1941

La Sociedad de Autores de España y su representación en Aragón ha nombrado representantes suyos en los pueblos de Casalarreina y Los Molinos, a los señores don Amado Ruiz de Loizaga y don Andrés Cadarso, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general y demás efectos.

Logroño, 6 de agosto de 1934.—El Gobernador interino, Filiberto Arrontes González.

Películas.—CIRCULAR

1927

Por la Dirección general de Seguridad ha sido autorizada la proyección de las siguientes películas:

Un breve instante, Mi mujer, Al borde la Quinta Avenida, Monstruo de la selva, Hombres de acero, Senda de la venganza,

A sangre y fuego, Cara al peligro, Venganza del desierto, El jinete huracán (Casa C. I. F. E., S. A.), Anny Anny, De tren a tren dos bodas, Tarasanova, Te quiero y no sé quién eres, La gallina roja, La fauna del mar, Trenes de ayer y de hoy, Los cómicos del reino animal, En el reino de los pájaros, El soldado de plomo, Jark y el gigante, Mascaramada, Paso a la juventud, Oro en la montaña (Casa Ufilms), Deslices, La flecha, Hombres en blanco, Luisiana, Así amó la mujer, Por sendas distintas, Mujer alerta (las de abajo) (Casa Metro Goldwyn), Eclair Journal números 31 al 45 (Casa Cine Educativo), Revista núm. 51 (Casa Paramount), Las distintas épocas del baile (Casa Vifals), La princesa de la Zarda (Casa Alianza Cinematográfica Española, Ufa), No temas al amor, La chistera de la suerte (Casa Carlos Stella), Africa, En lo profundo del mar (Casa Ernesto González).

La feria del pueblo, A casa del diablo, Tres padres y huérfano (Casa Hispano American Films), Fido director (Casa Noticiario Español), Noticiario Fox Especial: Escenas retrospectivas de la vida del canciller Dollfus, Noticiario números 30 y 31 A B volumen 6/0 (Casa Hispano Fox Film).

Lo que se publicó para general conocimiento.

Logroño, 6 de agosto de 1934.  
—El Gobernador interino, *Filiberto Arrontes González*.

## Obras Públicas

Provincia de Logroño

ANUNCIO 1947

Recibidas definitivamente las obras de reparación del firme de los kilómetros 2 al 6 de la carretera de tercer orden de Alfaro a Grávalos, ejecutadas por el contratista don Concepción Jiménez Ortigosa, y a fin de que pueda retirarse la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del Pliego de condiciones generales para la contratación de las Obras públicas, ordeno al señor Alcalde de Alfaro, en cuyo término municipal se ejecutaron las obras, remita a esta Jefatura de Obras Públicas las reclamaciones que le hayan sido presentadas o las que se presenten contra el citado Contratista en el improrrogable plazo de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 3 de agosto de 1934.  
—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

## Patronato Local de Formación Profesional de Logroño

Anuncio de Becas 1937

En virtud de acuerdo adoptado por el Patronato local de Formación Profesional de Logroño, se anuncian para su provisión, las siguientes becas, para cursar los estudios del Grado de *Maestro Industrial* que en este Centro se cultivan, con las condiciones y observaciones siguientes:

Una beca de *seiscientos cincuenta* (650) pesetas anuales para los residentes naturales de Logroño, o que, sin ser de Logroño, lleven de residencia en esta población más de *cinco* años consecutivos, sostenida con cargo a la subvención reglamentaria que concede el Excmo. Ayuntamiento de Logroño.

Otra beca de *mil doscientas cincuenta* (1.250) pesetas anuales para los residentes naturales del resto de la provincia—excepto los partidos judiciales de Haro y Santo Domingo de la Calzada—o que, sin ser naturales de la provincia, lleven en ella de residencia más de *cinco* años consecutivos, sostenida con cargo a la subvención otorgada por la excelentísima Diputación Provincial.

El Patronato hace constar, para conocimiento de los interesados, que el percibo por parte de los beneficiarios de las asignaciones correspondientes a las referidas becas, queda condicionado al cobro de aquéllas subvenciones por el Patronato, no haciéndose éste responsable de las demoras o interrupciones que en dicho cobro pudieran producirse.

Los aspirantes a las referidas becas, deberán presentar sus instancias en el domicilio social del Patronato (Escuela Superior de Trabajo) dirigidas al señor Presidente, dentro del plazo que terminará el día diez de septiembre a las 13 horas (una de la tarde), a cuyas instancias acompañarán justificantes que acrediten: carecer de recursos para realizar los estudios por su cuenta; ser obrero o hijo de obrero, y en otro caso los padres justificarán la contribución que paguen y el número de hijos menores de edad, mediante certificación de las Alcaldías correspondientes, siendo preciso también, tener catorce años cumplidos sin exceder de dieciocho, cuyo requisito se justificará mediante la presentación de la partida de nacimiento del Registro Civil. Deberán asimismo los aspirantes reunir la condición de haber terminado los estudios del Grado de *Oficial Obrero*, circunstancia que justificarán mediante la presentación del certificado docente.

Los ejercicios se verificarán en la Escuela Superior de Trabajo ante el Tribunal acordado, el día 17 de septiembre próximo, previo el pase por la Oficina-Laboratorio de Orientación y Selección Profesional, y versarán sobre las materias cursadas en el Grado de *Oficial Obrero*, mediante ejercicios que determinará oportunamente el Tribunal.

Logroño, 7 de agosto de 1934.  
—El Presidente del Patronato de Formación Profesional, Carlos Gascuñana.

## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

PLIEGO DE CONDICIONES 4950

para el aprovechamiento vecinal de PASTOS en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1934-35

1.º Son objeto de este aprovechamiento los pastos de todos los montes públicos de esta provincia, excepto en las superficies de los mismos que estén declaradas tallares o acotadas para su repoblación por cualquier motivo.

2.º Se adjudicarán por precio de tasación a todos los vecinos de pueblo o pueblos que tengan derecho a aprovecharlas con sus ganados en número y clase que se designa en los estados adjuntos.

3.º No podrán los usuarios dar comienzo al aprovechamiento, sin antes obtener del Ingeniero Jefe de este Distrito la licencia que se expedirá cuando el Ayuntamiento interesado exhiba la carta de pago del ingreso en la Tesorería de la provincia, del 10 por 100 correspondiente a la tasación, acompañada de una relación por triplicado expresiva del nombre de los dueños y conductores de los ganados, número y clase de éstos, de la que se proporcionará una copia al personal de Guardería y otra al Comandante del puesto de la Guardia civil.

4.º El resto, o sea el 90 por 100 de la tasación, deberá ingresar en las respectivas Depositarias municipales de los Ayuntamientos dueños de los montes, o en los fondos de la mancomunidad, con arreglo a las bases que para su régimen tengan establecidas.

5.º Están exentos de todo pago los ganados de labor por el pastoreo en los montes declarados dehesas boyales y también en los de aprovechamiento común, donde no hubiera otros en aquél concepto, pero no podrán ejecutar este disfrute sin licencia especial del Ingeniero Jefe del Distrito, para cuyo obtención es necesario acompañar:

1.º Un oficio de la Alcaldía solicitando licencia.

2.º Una relación por triplicado con arreglo al modelo de estado número 1, que se acompaña, para proporcionar una copia al personal de Guardería, otra a la Guardia civil y dejar otra, unida al expediente de su razón, reintegradas con un timbre móvil de 15 céntimos cada uno.

3.º Un sello de timbre móvil sin utilizar por cada aprovechamiento.

Entiéndase que la denominación de ganados de labor, sólo se aplicará al caballo, mular, boyal y asnal, que se destina a trabajos agrícolas o industriales.

6.º Los ganados de uso propio tendrán derecho a aprovechar los pastos en los montes declarados de aprovechamiento común, sin otro pago que el del 10 por 100 de la tasación; pero para obtener la licencia se necesita:

1.º Petición oficial por la Alcaldía correspondiente.

2.º Relación por triplicado conforme al modelo adjunto número 2, reintegradas con un tim-

bre móvil de 15 céntimos cada uno.

3.º Presentar la carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 de la tasación en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

4.º En cumplimiento a lo dispuesto por Real decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 26 de octubre de 1926, tienen asimismo que acreditar el haber ingresado en la Tesorería de Hacienda, en concepto de bienes de propios el 20 por 100 de la tasación de los pastos del año forestal de 1933-1934.

7.º Si en el primer mes del año forestal, o sea en todo el mes de octubre, los usuarios a quienes corresponda el derecho de pastos por tasación, gratis o mediante el pago del 10 por 100, no soliciten del Ingeniero Jefe las condiciones anteriores se entenderán que renuncian a esta clase de aprovechamientos, y en este caso y sin nueva prórroga serán enajenados en pública licitación.

8.º El dueño de ganados que entrasen a pastar sin autorización competente, será castigado conforme al artículo 8.º del Real decreto de 8 de mayo de 1884, así como el que introduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que las que figuran en la licencia.

9.º La entrada y salida al pasto se hará por los caminos y veredas de costumbre, y si éstos no fuesen suficiente, por los que designen los empleados del Ramo, sin que atraviesen nunca terreno acotado.

10. Los usuarios son responsables de los daños por el ramoneo, y abonará como multa el valor de lo aprovechado y el resarcimiento de daños.

11. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar los hogares lo hiciesen fuera de los sitios designados y sin las precauciones debidas para evitar el siniestro.

12. Los rediles o zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del Ramo, y para su construcción se utilizarán las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiéndoles en otro caso la responsabilidad por la corta de otros árboles u otros daños que se cometieren.

13. Los funcionarios del Ramo levantarán antes del día 1.º de octubre próximo, las correspondientes actas de acotamientos en los montes de sus comarcas respectivas, cuyos originales quedarán archivados en las Secretarías de los pueblos, remitiéndose a la Jefatura las copias certificadas que sean necesarias. Y para que por nadie pueda alegarse ignorancia o desconocimiento de los sitios que han de quedar vedados y respetarse para promover su repoblación natural, los Alcaldes quedan encargados, bajo su responsabilidad, de hacer público

por medio de bandos y edictos fijados en los sitios de costumbre, el contenido de dichas actas, con expresión detallada de los sitios y límites de los acotados, donde bajo ningún pretexto puede entrar el ganado.

14. Los Alcaldes quedan asimismo encargados bajo su más estrecha responsabilidad personal de proveer a todos los pastores de los documentos siguientes:

Una copia debidamente autorizada de la licencia.

Un certificado con el nombre del pastor, el de los dueños del ganado que lleve, con la expresión de que son de cada uno y el número y clase los que estén autorizados para conducir; y

Una copia debidamente autorizada del acta de acotamiento.

Si los pastores no presentasen estos tres documentos cuantas veces les sean exigidos por los funcionarios del ramo, Guardia civil y Guardas locales, se entenderá que la entrada del ganado es abusiva o fraudulenta y será denunciado, disponiéndose su inmediata salida del monte e imponiendo a sus dueños las responsabilidades que detalla el artículo 8.º del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Además los Alcaldes incurrirán en la multa personal de 17'50 pesetas por cada vez que esto suceda, que les serán inmediatamente impuestas y exigidas por su desobediencia a cumplimentar lo prevenido en las condiciones de este pliego y en la Circular que para que no pudieran alegar ignorancia fué publicada en los BOLETINES OFICIALES números 78, 79 y 80 correspondientes a los días 10 al 12 de abril de 1901.

15. Iguales responsabilidades se exigirán a los Alcaldes y dueños de los ganados que encuentren abandonados en los montes y cuyos pastores no se presenten al ser llamados por funcionarios antes dichos, sobreentendiéndose que se ocultan o huyen por no ir provistos de los documentos indicados. Y cuando por cualquier circunstancia no sea fácil precisar los dueños respectivos de los ganados denunciados, se exigirá la responsabilidad solidariamente a todos los que posean cabezas de la clase denunciada, según las certificaciones presentadas al sacar la licencia, en proporción al número de cada uno, puesto que su deber para librarse de esos contratiempos, es obligar a los Alcaldes a que provean a los pastores de los documentos referidos, dando cuenta inmediata al señor Ingeniero Jefe si se negasen a facilitarlos, para exigirles las responsabilidades que procedan.

16. El personal de Montes, Guardia civil o Guardas locales denunciarán todos cuantos daños o abusos producidos por el ganado observen en los montes, y cuando de las diligencias que se practiquen para averiguar quién los ha cometido, no apareciera el culpable, será solidaria la responsabilidad a todos los dueños de los ganados que pasten en el monte, en proporción al número y clase de cada uno.

Si los daños se observasen en los tallares o en general en las superficies acotadas para su repoblación natural, viveros u otros

finés, se exigirán las multas en el grado máximo que señala el artículo del Real decreto antes citado, abonándose siempre y en todo caso el importe de las indemnizaciones por resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.

17. Obtenida la licencia pueden los usuarios empezar a disfrutar el aprovechamiento, más si lo desearan pueden pedir la entrega del monte, haciendo constar en el acta que de la operación se levante, los daños que existan.

18. Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganado y se practicará

un reconocimiento para expedir la certificación a que haya lugar.

19. Las responsabilidades por las infracciones de este pliego, se exigirán a los Ayuntamientos, Juntas Administrativas o Alcaldes de barrio a los que se haya provisto de la correspondiente licencia, pudiendo éstos hacerla recaer en los usuarios que no hayan cumplido los requisitos exigidos para evitar toda clase de extralimitaciones, o no denuncien oportunamente a sus causantes en el plazo de cuatro días.

20. La contravención a las condiciones de este pliego, y a lo prevenido en la legislación general de Montes que no se hubieran determinado en el mismo, será

castigada con arreglo a la citada legislación.

21. Los Alcaldes darán la debida publicidad a este pliego con el fin de que ningún ganadero ni usuario pueda alegar su ignorancia o desconocimiento, cuidando de que sus pastores vayan provistos siempre de los documentos a que se refieren las condiciones 3.ª, 14 y 15, dando inmediatamente cuenta al señor Ingeniero Jefe, si los Alcaldes se negaren a facilitarlos para librarse de las responsabilidades, en que sin perjuicio de las que les correspondan, pueden incurrir.

Logroño, 21 de julio de 1934.— El Ingeniero Jefe, Jesús Briones.

MODELO NUMERO 1

RELACION de los pastores, usuarios y clase y número de ganados destinados a la labor que cada uno pretenda introducir en dicho monte gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 de la tasación, en virtud de estar declarado Dehesa boyal.

Table with columns: Pueblos, Montes, Nombres de los Pastores, Usuarios, Especie y número de ganados (Mayor, Vacuno). Includes a section for 'Fecha y firma'.

MODELO NUMERO 2

Distrito municipal de Monte titulado

Reconocido como aprovechamiento común en virtud del documento que lo acredite.

RELACION de los pastores, usuarios y número y clase de ganados de uso propio que cada uno pretenda introducir en dicho monte pagando el 10 por 100 de la tasación conforme el artículo 35 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Table with columns: Pueblos, Montes, Nombres de los Pastores, Usuarios, Especie y número de ganados (Lanar, Cabrio, Vacuno, Mayor, Cerda). Includes a section for 'Fecha y firma'.

Administración Municipal

EDICTO 1920

Don Antonio Sampedro Martínez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Lardero,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que preceptúa la Ordenanza del Repartimiento general de Utilidades de esta villa y en uso de las atribuciones que tengo conferidas, he dispuesto, que durante los días 13 y 14 del actual se pongan al cobro los recibos del tercer trimestre del precitado reparto, en las Casas Consistoriales; pasado dicho plazo y hasta fin de mes, también en período voluntario, en casa del señor Recaudador don Antonio Ferrer Romero, Logroño, Delicias 4, 1.º.

Desde el día 1.º de septiembre al 10, ambos inclusive, ante el mismo señor, con el 10 por 100 de recargo; pasado dicho plazo

y sin más aviso, incurrirán los deudores en el apremio del 20 por 100 de recargo.

Lardero, a 2 de agosto de 1934.—El Alcalde, A. Sampedro.

ANUNCIO 1946

Formado por la Junta correspondiente el Repartimiento general de Utilidades de esta villa, para el año actual de 1934, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, durante los cuales y los tres días después, podrán producirse las reclamaciones que se crean procedentes por las personas comprendidas en dicho repartimiento.

Las reclamaciones habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Ribafrecha, 11 de julio de 1934.—El Alcalde, Gonzalo Santolaya.

COMUNIDAD DE REGANTES DEL CANAL DE LODOSA

ANUNCIO 1948

El señor Presidente de la Comunidad de Regantes del Canal de Lodosa, en esta villa, convoca a todos sus partícipes a Junta general en segunda convocatoria, para el día 15 de agosto próximo y hora de las once de la mañana, en el Teatro Cervantes, para tratar asuntos de interés, como son: el Reparto o Derrama para la obra de la «Voquera» y sus derivados y tratar de proveer la plaza de Secretario, por lo que se ruega la asistencia y puntualidad.

Lo que se hace público para conocimiento de todos sus partícipes.

Aldeanueva de Ebro, a 30 de julio de 1934.—El Presidente, Demetrio Pastor.

Imprenta Provincial.—Logroño